



242002091000667527



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:183 Folio:645

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, integrada por los **Dres. María Gabriela JURE, Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES** para resolver en los autos **Nº 4911-2018 (Numeración de esta Alzada)** causa caratulada: **"Mizrahi Jualla, Sandro Salomón s/ Amenazas agravadas"**, de trámite por ante el Juzgado de Garantías Nº 2 Departamental, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Germán Brescovich Levy contra la resolución obrante a fs.96/103 y vta. en la que el Sr. Juez de Garantías rechaza el planteo de nulidad, la oposición a la requisitoria fiscal de fs. 79/84 y el pedido de sobreseimiento, ordenando elevar la causa a juicio en relación al imputado Sandro Salomón Misrahi Jualla, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE y Martín Miguel MORALES.** -

### **ANTECEDENTES:**

Arriba la causa a esta Alzada con motivo del el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor particular, Dr. Germán Brescovich Levy contra la resolución obrante a fs.96/103 y vta. en la que el Sr. Juez de Garantías rechaza la oposición a la requisitoria fiscal de fs. 79/84 que contiene el planteo de nulidad del acta de procedimiento de fs. 18 y todos sus actos consecuentes, deniega el pedido de sobreseimiento y ordena elevar la causa a juicio en relación al imputado Sandro Salomón Mizrahi Jualla.-



242002091000667527



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Se agravia la Defensa en tanto sostiene que la resolución presenta un yerro al tomar en cuenta como prueba de cargo un acto procesal viciado de nulidad.

Plantea la exclusión probatoria obtenida con afectación de garantías constitucionales en los términos del art. 211 del C.P.P., respecto del acta de procedimiento de fs. 18 y vta. donde se dejara expresa constancia de que por las condiciones climáticas (lluvia) no se contaba con testigo de actuación ajeno al ámbito policial; cuando del propio instrumento surge que se consultaron vecinos quienes se negaron a colaborar, sin existir una mínima gestión por parte de los efectivos policiales para procurar la comparecencia de ellos.-

Sostiene que el hecho genera un agravante a la hora de realizar la calificación legal del delito que se le imputa a su asistido, al haber sido secuestrado un cuchillo con el que el autor habría intimidado a la víctima.-

Cita copiosa jurisprudencia y doctrina que hace a su derecho y formula reserva del caso federal.-

Por todo lo expuesto, solicita se revoque la resolución recurrida, declarándose la nulidad de todas las actuaciones realizadas como consecuencia del acto viciado y se dicte el sobreseimiento del imputado Sandro Salomón Mizrahi Jualla.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

#### C U E S T I O N E S:

I.-) ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.-) ¿Debe confirmarse la elevación a juicio?.-



242002091000667527



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

III.-) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Corresponde expedirse con relación la admisibilidad formal del recurso articulado, es decir, si ha sido presentado temporáneamente, si quién lo dedujo contaban con derecho para hacerlo y si el decisorio puesto en crisis es impugnable por medio de esta vía.

En este punto, entiendo que el remedio impugnativo del Sr. Defensor Particular ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.

En función de ello, considero que debe declararse admisible a tenor de los arts. 421, 337, 439, 441, 442 y concordantes del C.P.P.

Voto en consecuencia por la afirmativa.

A la misma cuestión, el **Sr. Juez Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Habiendo examinado los elementos probatorios adunados a la investigación penal preparatoria y los agravios expuestos por el apelante, adelanto que propondré al acuerdo la confirmación del resolutorio puesto en crisis.

Los agravios del quejoso giran en torno al planteo de nulidad del acta de procedimiento de fs. 18 y vta. por carecer la misma de testigo de actuación, y



242002091000667527



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

haberse secuestrado el cuchillo con el que el imputado habría amedrentado a la víctima.

En punto a analizar la nulidad pretendida, es dable resaltar que de acuerdo a los términos del art. 119 del C.P.P., "...cuando faltare la firma de los testigos de actuación, se analizará el motivo que haya impedido la intervención de esas personas y, cuando se encontrare verosímil la existencia de la imposibilidad material o situaciones análogas, quedará al arbitrio del órgano judicial declarar o no la nulidad del acta". (sic)

Sentado lo expuesto, y en paridad con el magistrado de primera instancia, entiendo que no existen al presente elementos objetivos para decretar una sanción tan gravosa como la nulidad; en tanto no se advierte violación a garantías constitucionales o inobservancia de disposiciones establecidas que conduzcan a confirmar la sanción pretendida, o que se haya vulnerado el derecho de defensa en juicio o debido proceso (arts. 201 y ccs. del CPP).-

De la lectura del acta en cuestión surge que la ausencia de testigo de actuación se encuentra debidamente justificada en razones de orden climáticas - ya que en ese momento llovía y no existían transeúntes a quienes recurrir- y, por otro lado que los vecinos del lugar fueron reticentes a colaborar por cuestiones relativas a las características del imputado, a fin de evitar represalias futuras.

A ello ha de adunarse la ausencia de perjuicio derivado del acto, por cuanto si bien del mismo se obtuvo el elemento que hace a la agravante de la conducta típica (arma presumiblemente utilizada), no es menos cierto que el secuestro del cuchillo ha sido



242002091000667527



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

producto de una entrega voluntaria de parte de la víctima Paulucci a los oficiales de policía al regresar a su casa, luego de haber sido efectivizada la exclusión del hogar del encartado, ordenada por la Justicia de Paz.-

En coincidencia con el Sr. Juez a quo, el acta de procedimiento cuestionada (fs. 18 y vta.) cumple con los requisitos previstos en la normativa procesal vigente (arts. 118, 119 y concordantes del C.P.P.), por lo que el planteo de nulidad no ha de tener favorable acogida.-

Al respecto, debe recordarse, como ya ha dicho este Tribunal, que la sanción de nulidad resulta ser un remedio extremo, hecho que surge del sistema establecido en el ordenamiento procesal vigente, que articula nulidades que en principio resultan subsanables salvo casos excepcionales.-

Las nulidades no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino enmendar los perjuicios efectivos que pudieran surgir de la desviación de las formas esenciales del proceso, cada vez que esa desviación suponga la restricción de las garantías a que tengan derecho los litigantes.-

*"De incuestionable valor resulta que el derecho priva de efectos a un acto procesal cuando su estructura misma presente vicios formales que lo invaliden, en tanto que es el cumplimiento de las formas lo que perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. No obstante, tamaña sanción exige la consideración en cada caso de los elementos a los que debe reputarse como esenciales para el acto de que se trate, como también,*



242002091000667527



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

*que la nulidad esté conminada por la ley pues, de no ser así, se vulneraría la regla de taxatividad uniformemente reconocida en los ordenamientos procesales más modernos."* Confr. Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, causa número 2772 (Registro de presidencia nro. 12230) caratulada "S.P.G.s/ recurso de casación".-

Por lo que luce ajustada a derecho la decisión cuestionada, y en definitiva, estima esta Cámara que el adecuado análisis de las cuestiones planteadas, formulado por el Magistrado de Garantías, resulta suficiente para homologar el decisorio recurrido.-

Así, el Sr. Juez a-quo, luego de examinar los elementos de cargo en los que ha fundado el Ministerio Público su requisitoria, los entiende suficientes para pasar a debate a fin de dilucidar el estado de sospecha verificado en la causa, en orden a la materialidad ilícita del hecho y la probable participación del imputado Sandro Salvador Mizrahi Jualla en el evento que describe, calificándolo como delito de amenazas calificadas en los términos del art. 149 bis, 2º párrafo y 45 del C.Penal.-

Por lo expuesto, propondré al acuerdo la confirmación del resolutorio en crisis.

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.-

A la misma cuestión el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel Morales**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el



242002091000667527



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Germán Brescovich Levy, contra la resolución obrante a fs. 96/103 y vta. que no hace lugar al planteo de nulidad del acta de procedimiento de fs. 18 y vta., rechaza la oposición deducida por el mencionado letrado a la requisitoria fiscal, ordena elevar a juicio la presente IPP N° 12-01-0001236-17/00, denegando el sobreseimiento del encartado Sandro Salomón Mizrahi Jualla en esta instancia; y por ende, CONFIRMAR la misma (art. 201 contrario sensu, 323 a contrario sensu, 334, 337 y ccs. del C.P.P.).-

Es mi voto.-

A la misma cuestión planteada, el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel MORALES**, adhirió por sus fundamentos, en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

### R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II.-) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Germán Brescovich Levy, contra la resolución obrante a fs. 96/103 y vta. que no hace lugar al planteo de nulidad del acta de procedimiento de fs. 18 y vta., rechaza la oposición deducida por el mencionado letrado a la requisitoria fiscal, ordena elevar a juicio la presente IPP N° 12-01-0001236-17/00, denegando el sobreseimiento del encartado Sandro Salomón Mizrahi Jualla en esta



242002091000667527



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

instancia; y por ende, CONFIRMAR la misma (art. 201 contrario sensu, 323 a contrario sensu, 334, 337 y ccs. del C.P.P.) .-

III.-) Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-